

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

El Gobernador, Antonio Tardella, Tarragona 3 de Mayo de 1915.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### Sección de Política

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa a este Departamento la promulgación por el Gobierno turco de dos leyes provisionales, una sobre pasaportes y otra relativa a la residencia de los extranjeros en Turquía, por las cuales se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

#### Ley provisional sobre los pasaportes

2 de Marzo de 1915

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La exhibición del pasaporte es obligatoria para aquellos que vienen del extranjero a Turquía y para los que van de Turquía al extranjero.

Art. 2.º En los fuertes y en los puestos de la frontera se procederá a comprobar la identidad de los que lleguen a Turquía sin estar provistos de pasaporte o cuyos pasaportes no estén en regla.

El Gobierno queda en libertad de no permitir la entrada en Turquía a los extranjeros que lleguen sin pasaporte o cuyos pasaportes no estén en regla, o bien para autorizarlos o penetrar en territorio otomano, a condición de obtener un pasaporte de sus respectivos Consulados en un término de cinco días.

Art. 3.º Queda prohibida la entrada en Turquía de los siguientes extranjeros, aunque tengan sus pasaportes en regla:

- a) Los mendigos y vagabundos.
- b) Los que hayan sido expulsados

o alejados del territorio otomano por un periodo indeterminado, o que expulsados o alejados por un periodo fijo no hayan terminado su duración.

c) Los que son sospechosos de participación en organizaciones y provocaciones que atenten contra el orden público del Imperio.

d) Los que hayan emigrado sin obtener autorización oficial del Gobierno imperial, conforme a las reglas y disposiciones en vigor.

e) Aquellos cuya entrada en Turquía está prohibida a causa del cambio o pérdida de la calidad de súbditos otomanos.

Art. 4.º El Gobierno puede, por reciprocidad, recurrir a medidas restrictivas con respecto a los súbditos de Estados que subordinen a ciertas condiciones la entrada de súbditos otomanos en sus territorios.

El Gobierno está autorizado a recurrir a medidas destinadas con un fin profiláctico a prohibir o restringir la entrada en Turquía de los extranjeros atacados de enfermedades contagiosas que puedan constituir un peligro para la salud pública.

Art. 5.º En caso de estado de guerra o de otras circunstancias extraordinarias, el Gobierno puede decretar restricciones y formalidades provisionales concernientes a los pasaportes, y aplicables a los súbditos de todos los Estados o de alguno de ellos, en una zona determinada o en todos los puntos del país.

#### CAPITULO II

##### MODO, CONDICIONES DE EXPEDICIÓN Y DURACIÓN DE LOS PASAPORTES

Art. 6.º

Art. 7.º Los pasaportes son válidos por un año, a partir de la fecha de su expedición.

Art. 8.º Los pasaportes son nominales y personales y deberán estar conformes con el Reglamento que será redactado al efecto.

La abuela, las hijas y los hijos de menos de veinte años de edad, y los padres que acompañe al propietario de un pasaporte, podrán viajar con un solo pasaporte, a condición de que en él estén indicados sus nombres y edades.

Art. 9.º Las personas pertenecientes a agrupaciones de carácter científico, excursionistas o turismo, pueden viajar juntos con un pasaporte común.

#### CAPITULO III

##### DERECHOS DE PASAPORTES Y DE VISADO

Art. 10.º Las personas que deseen obtener un pasaporte, deberán exhibir sus carnets de identidad o sus *nou-fouss-tekereci*. Los que estando en el extranjero deseen hacer expedir un pasaporte, podrán acreditar su identidad por medio de otras pruebas e indicaciones. Los habitantes de localidades en las que todavía no se haya procedido a un empadronamiento y deseen obtener un pasaporte, podrán proceder de la misma manera.

Art. 11.º No se expiden pasaportes a las personas que estén bajo la vigilancia de la Policía o cuya marcha haya sido prohibida por los Tribunales.

Art. 12.º Las personas que entren en Turquía deberán hacer visar sus pasaportes por los Consulados otomanos en el extranjero, y los que se ausenten de Turquía por los funcionarios competentes. Los viajeros procedentes de localidades donde no hay Consulado otomano, no están obligados a hacer visar sus pasaportes.

Art. 13.º Los funcionarios autorizados para visar los pasaportes pueden exigir para cumplir esta formalidad la presentación, en caso de necesidad, de documentos que comprueben la identidad de los propietarios de los pasaportes.

Art. 14.º Se expiden gratuitamente pasaportes impresos, válidos por quince días, conforme a los Convenios firmados con las naciones limítrofes, a los habitantes otomanos de las regiones de Turquía, limítrofes, cuyas ocupaciones les llaman al otro lado de la frontera.

Art. 15.º Los derechos por los pasaportes son de 50 piastras; para los obreros que vayan a países extranjeros vecinos 10 piastras. Por cada viajero provisto de un pasaporte común, conforme al art. 9.º, se percibirá un derecho de 25 piastras. A los viajeros que lleguen sin estar provistos de pasaporte se les percibirá el doble del precio del pasaporte.

Art. 16.º El derecho de visa es de 10 piastras por los pasaportes de 50 piastras, y de dos piastras por los de 10 piastras.

No se percibe derecho de visa a las personas que no estén obligadas a hacer visar sus pasaportes, conforme al párrafo segundo del art. 13.º

Art. 17.º Cada una de las personas que viajen con un pasaporte común, según lo dispuesto en el art. 9.º, pagarán cinco piastras por el derecho del visado.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES PENALES

Art. 18.º Los que inscriben o hacen inccribir nombres falsos en los pasaportes y los pasavantes, serán condenados conforme al art. 156 del Código Penal, y los que utilicen un pasaporte expedido a nombre de otra persona, sin falsificarlo, incurrirán en la pena de este otro, así como los que pasaportes a nombre de un tercero, sabiendo que serán utilizados con este nombre falso, serán condenados conforme al último párrafo del apéndice de fecha 25 de Septiembre, 1325-27 del Marzo, 1322 del mencionado artículo, a la pena de seis meses a dos años de prisión.

Art. 19.º Los que fabriquen pasaportes o pasavantes falsos o los que los falsifiquen, así como aquellos que utilicen pasaportes o pasavantes falsos o falsificados, serán condenados a una pena de uno a tres años de prisión, en virtud del art. 157 del Código Penal.

Art. 20.º Las penalidades previstas por los precedentes artículos se aplicarán igualmente a los extranjeros que utilicen conscientemente en Turquía los pasaportes, pasavantes y otros permisos de viaje expedidos por un Gobierno extranjero y falsificados conforme al art. 19.º o inscritos a nombre de otros.

Art. 21.º Los viajeros que intencionalmente entren en Turquía por otras localidades que aquellas designadas por el Gobierno para la comprobación de los pasaportes, serán condenados a una pena de veinticuatro horas a un año de prisión, o a una multa de un cuarto de libra a 10 libras turcas o a estas dos penas a la vez, aunque estén provistos de pasaportes en regla.

Art. 22.º Los Capitanes de navíos, los patronos, los cocheros, los alquiladores, los *chauffeurs* y todas las demás personas cuya profesión sea la de conducir viajeros, que desembarcaren o condujeren a los viajeros en o a

otros lugares que a aquellos fijados para la comprobación de los pasaportes, así como aquellos que los guiasen a este efecto, serán castigados con la pena de uno a dos meses de prisión. A los reincidentes en este delito se les impondrá la pena de tres años a seis meses de prisión.

Art. 26. Las penas previstas por esta ley son dictadas por los Jueces de paz, y en las localidades donde la Justicia de paz no está todavía organizada, por los Tribunales de primera instancia, conforme a la ley sobre los Jueces de paz.

Art. 27. Queda derogada la ley sobre los pasaportes, de fecha 27 de Mayo de 1927.

Art. 28. Los pasaportes obtenidos antes de la promulgación de la presente ley, son válidos hasta el fin de su duración legal.

Art. 29. Esta ley entrará en vigor quince días después de la fecha de su promulgación.

Art. 30. Quedan encargados de la ejecución de la presente ley los Ministros del Interior y de Justicia.

**Ley provisional sobre traslados y residencia de los extranjeros en Turquía.**

2 de Marzo de 1915

Art. 1.º Los extranjeros son libres de residir y viajar por todo el Imperio, salvo en las zonas como el Hedjaz y las ciudades cuyo acceso está prohibido por las reglas del Estado, establecidas desde larga fecha.

Art. 2.º Los extranjeros que lleguen a Turquía están obligados a presentar en el puesto de policía de la localidad donde residirán o por la cual viajarán, en los quince días siguientes a su llegada, una declaración indicando sus nombres, el sitio y fecha de su nacimiento, su calidad y profesión, el motivo de su viaje, los nombres y calidad de su padre y de su madre, los nombres de sus hijos menores y de sus mujeres que les acompañen, su nacionalidad y las localidades de Turquía donde se instalarán o viajarán.

El puesto de policía está obligado a expedir, al recibir la declaración, un permiso de residencia o de viaje; la obligación de presentar una declaración no afecta a los musulmanes, súbditos extranjeros, que se dirijan en peregrinación al Hedjaz.

Art. 3.º Los que hayan obtenido un permiso de residencia para habitar en una ciudad o en un pueblo lo exhibirán en el puesto de Policía de la localidad a donde vayan, en el caso de que se dirijan a otra ciudad o a otro pueblo. Igualmente, los que hayan obtenido un permiso de viaje deberán presentarse en el puesto de la localidad adonde vayan, en el caso en que se dirijan a otras localidades que las indicadas en los permisos.

Art. 4.º Los que hagan en las declaraciones falsas indicaciones concernientes a su identidad y a la de las personas que les acompañen, serán condenados de quince días a dos años de prisión y de cinco a 100 libras turcas de multa. Los que no observen la obligación mencionada en los artículos 2.º y 3.º serán condenados a una multa de una a 20 libras turcas.

Art. 5.º El Ministro del Interior puede, bien por su propia iniciativa, bien por acuerdo del Consejo de Ministros, alejar, *sine die* o por duración fija, de la ciudad o de las zonas donde se encuentran a los extranjeros que viajen o residan en Turquía, si lo juzga necesario por consideraciones políticas o de orden de policía, o bien invitarles a residir en otras partes del Imperio o a salir del territorio otomano, o bien a expulsarlos del terri-

torio acompañados de la fuerza pública. El extranjero que invitado a alejarse de una localidad o a dejar el territorio otomano no obedezca a esta invitación en el plazo fijado, será alejado o expulsado con intervención de la fuerza pública. Si los infractores que no obedezcan se ocultan en alguna parte, serán apresados durante un plazo de tres a seis meses, y no serán alejados o expulsados hasta después de haber cumplido su pena. Los que sean alejados o expulsados con intervención de la fuerza pública por desobediencia, no podrán entrar de nuevo en la localidad de la que hayan sido alejados, o en el Imperio otomano.

Art. 6.º Los que se alejen o que se han alejado de una ciudad o de una zona por un tiempo indeterminado, no podrán volver sin autorización oficial, y los que se hayan alejado o hayan sido alejados por tiempo fijo, antes de la expiración del plazo, bajo pena de prisión de una semana a quince días, o de una multa de una a 10 libras, o de estas dos penalidades a la vez, serán alejados de la ciudad o de la zona después de haber cumplido la pena o pagado la multa.

Art. 7.º Los que sean expulsados del territorio otomano por tiempo fijo, no podrán volver antes de la expiración del plazo, y los expulsados por tiempo indeterminado, tampoco pueden volver sin haber obtenido una autorización especial, bajo pena de prisión de uno a seis meses o de multa de 10 a 50 libras, o bien de estas dos penalidades a la vez; serán acompañados hasta afuera de las fronteras después de haber cumplido su pena o pagado la multa.

Art. 8.º En las fronteras, en los vileyatos y mutessarifatos independientes de los litorales que se designen por el Ministerio del Interior, los walis y los Gobernadores podrán invitar a los extranjeros, cuyos actos parezcan sospechosos, bajo el punto de vista de la seguridad interior y exterior del país y cuya permanencia sea considerada nociva para la tranquilidad y seguridad de la región, alejarse del vileyato o del sandjakato por una duración máxima de tres meses o a salir del territorio otomano o a alejarse o expulsarlos.

En este caso deberán informar inmediatamente al Ministerio del Interior de las causas de la medida.

Art. 9.º Las penas previstas por esta ley serán impuestas por los Jueces de paz, y en las localidades donde la justicia de paz no esté aun organizada, por los Tribunales de primera instancia, conforme a la ley sobre los Juzgados de paz.

Art. 10.º Esta ley entrará en vigor quince días después de la fecha de su promulgación.

Art. 11.º Los extranjeros que residan en Turquía al entrar en vigor esta ley, están obligados a presentar la declaración mencionada en el art. 2.º en el término de dos meses, a partir de su fecha de llegada.

Art. 12.º Los Ministros del Interior y de la Justicia están encargados de la ejecución de la presente ley.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 27 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta del 28 de Abril).

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 1466

Real orden circular

Por el Ministerio de Marina con fecha 3 del pasado Abril, se ha comunicado al de Gobernación la Real orden siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, ha tenido a bien disponer se observen las prescripciones siguientes:—1.ª Al expedir las Autoridades de Marina pasaportes a los funcionarios o dependientes del ramo u otros que deban viajar por cuenta del Estado, harán expresión en dicho documento de si el viaje que ha de verificarse es con ocasión de destino forzoso, comisión del servicio u otra causa cualquiera.—2.ª Si el pasaporte que se expida comprende dos o más personas, deberá hacerse mención expresa de que viajan «en cuerpo».—3.ª Los funcionarios de Administración de Marina o los Alcaldes en su caso, al autorizar las listas de embarque correspondientes, cuidarán de expresar en la columna de observaciones de dicho documento, la razón del transporte y si éste ha de verificarse indi-

vidualmente o formando «cuerpo». Igualmente ha dispuesto S. M. se dé conocimiento de las anteriores prevenciones al Sr. Ministro de la Gobernación para que pueda dar las instrucciones convenientes a los Alcaldes de las localidades en donde por no existir funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Armada, están ellos facultados para autorizar las listas de embarque respectivas. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Y a los efectos de la preinserta Soberana disposición, ordeno a todos los Alcaldes de las localidades donde no existan funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Armada, cumplan con el mayor celo cuanto en aquella se previene.

Tarragona 3 de Mayo de 1915.—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 1466

Estado demostrativo de la cantidad recaudada para el socorro a los repatriados con motivo de la suscripción nacional iniciada por S. M. la Reina Doña Victoria y de la inversión de la misma a razón de 5'50 pesetas a los casados, 3'50 a los solteros y viudos y 2 a los hijos de los casados y viudos.

**Cantidad recaudada, pesetas 7.769'17**

PUEBLOS	INVERSIÓN				Cantidad Pesetas
	Solteros	Casados	Viudos	Hijos	
Alcover	1	»	»	»	3'50
Aldover	16	7	»	7	108'50
Alfara	4	10	»	18	105
Alforja	2	1	»	3	18'50
Ametlla	1	5	»	8	47
Asco	28	41	»	95	513'50
Bellmunt	10	2	1	6	61'50
Bot	18	12	»	31	191
Cambrils	4	6	»	22	91
Caseras	3	6	1	19	85
Cenia	1	9	»	5	63
Corbera	43	49	1	45	348'50
Cornudella	3	1	»	»	16
Fatarella	8	2	»	1	41
Galera	4	20	1	28	183'50
Gandesa	13	13	1	19	158'50
Godall	5	10	»	15	102'50
Masroig	8	1	»	3	39'50
Molá	»	2	»	1	13
Montroig	»	1	1	1	11
Mora la Nueva	6	12	»	19	125
Pauls	17	12	»	24	173'50
Perelló	11	7	»	7	91
Pobla de Masaluca	5	5	1	7	62'50
Ribarroja	1	4	»	6	37'50
Tivenys	30	26	»	8	264
Tivisa	11	5	»	9	84
Torre del Español	14	11	1	20	153
Vilabella	1	»	»	»	3'50
Santa Oliva	»	1	»	1	13'50
Arnes	23	24	»	50	312'50
Benifallet	23	27	»	60	349
Miravet	31	31	»	47	373
Prat de Compte	1	4	»	8	41'50
Constantí	2	»	»	»	7
Cherta	50	81	»	118	856'50
García	24	24	»	42	300
Ginestar	25	5	»	15	145
Mora de Ebro	24	40	1	63	433'50
Pratdip	29	11	»	25	212
Tarragona	1	»	»	»	3'50
Rasquera	8	3	»	6	56'50
Horta	24	24	3	52	314
Benisanet	»	1	»	3	11'50
Vandellós	40	33	2	64	456'50
Sumas	573	556	14	984	7.080'50

**RESUMEN**

Importe de lo recaudado ..... 7.769'17 ptas.  
 Id. de lo invertido hasta la fecha ..... 7.080'50 »  
 Existencia para invertir ..... 688'67 »

Tarragona 29 de Abril de 1915.—El Gobernador, Antonio Tudela.

José Piñol Viá, núm. 13 de Mora la Nueva.  
 Camilo Bargalló Mesires, 2 de Molá.  
 Francisco Miralles Peiró, 11 de Palma.  
 Bienvenido Olivares Porqueres, 3 de Poboleda.  
 José Roig Rocamora, 4 de Id.  
 Juan Mariés Vidal, 7 de Pradip.  
 Antonio Saball Fíella, 5 de Riudecañas.  
 Eugenio Jornet Jordet, 4 de Torre del Español.  
 Arturo Jornet Estivill, 6 de Id.  
 José M. Masip Montané, 7 de Id.  
 José M. Pros Estivill, 8 de Id.  
 Pedro Cornadó Cañisá, núm. 10 de Poboleda.  
 Ramón Viñes Serrat, 1 de Id.  
 Emilio Petrola Solé, 2 de Riudecañas.

Quedaron pendientes para el 27 de Mayo próximo para ampliar sus expedientes de excepción legal:

Francisco Blas Quirós, núm. 16 de Mora la Nueva.  
 Basilio Porqueres Porqueres, 3 de Morera.  
 Ramón Miró Porqueres, 5 de Id.  
 José Parreu Sabalé, 2 de Pradip.

Resultando declarados prófugos por los respectivos Ayuntamientos los mozos que a continuación se detallan, se acordó la confirmación de aquella nota y el cumplimiento de las disposiciones que, sobre el particular, se hallan consignadas en el capítulo XI del vigente Reglamento, estos mozos son:

Leis Petre Amorós, núm. 8 de Poboleda.  
 Juan Salom Antestia, 5 de Porrera.  
 Bienvenido Cabré Asens, 3 de Pradell.

Juan José Escoda Juncosa, 1 de Pradip.  
 José M. a Pujals Montagut, 3 de Torre del Español.

Justificado el fallecimiento de los mozos Juan Cabré Rius, núm. 6 de Molá y Pedro Pollejá Estivill, 5 de Torre del Español, se acordó daries de baja de los respectivos alistamientos.

Reemplazo de 1914.—1.ª Revisión

Fueron declarados excluidos temporalmente en primera revisión los números 2 de Poboleda, 1, 5 y 6 de Riudecañas y 5 de Torre del Español.  
 Exceptuados del servicio en las los números 3, 5, 8, 9, 10 y 13 de Molá, 2, 5, 14, 16 y 17 de Mora la Nueva, 2 de Morera, 5 y 13 de Palma, 4 de Pradell, 4, 5 y 7 de Pradip, 4 de Riudecañas, 8, 19, 17, 18 y 21 de Torre del Español.

Pendiente hasta el 27 de Mayo el núm. 6 de Pradip.  
 Resulta declarado soldado el núm. 8 de Riudecañas, y consta fallecido, dándosele de baja en el padrón militar, el núm. 23 de Torre del Español.

Reemplazo de 1913.—2.ª Revisión

En primera revisión es declarado inútil temporal el núm. 10 de Torre del Español y en segunda el núm. 2 de Mora la Nueva.

Juan Vidal Bartolomé, núm. 3 de la Figuera, para ampliar su expediente de pobreza.  
 Luis Mañá Domenech, núm. 14 de García, para reclamar certificado de la condena que sufre en Nimes (Francia) al Consulado respectivo.

Juan Salvadó Perera, núm. 6 de Lloá, para que acompañe a su expediente certificado de sus hermanos varones.  
 Juan Afortunado Antich, núm. 1 de Marsá, para presentarse a reconocimiento.

Juan Giné Margalef, núm. 1 de Masroig, para unir al expediente certificado de los hijos habidos del matrimonio de su padre con Doña Rosalia Bargalló Vernet.

Juan Rius Crusat, núm. 4 de Masroig, para reclamar certificado de existencia de su hermano en las Islas.  
 Juan Folch Castellví, núm. 8 de Masroig, para unir a su expediente legal varias diligencias necesarias a fin de completarlo, con imposición de una multa de 25 pesetas al Secretario del Ayuntamiento que ha intervenido en el expediente, por resultar que es pariente del mozo y ser incompatible, según el art. 26 del Reglamento.

Y José Abelló Pedrol, núm. 10 de Masroig, para que se una a su expediente certificado del matrimonio de su hermano Jaime.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento los mozos Ramón Mesires Mesires, núm. 2 de La Figuera y Juan Gil Roig, núm. 4 de García, se acordó cumplir respecto de los mismos las prevenciones a que hace referencia el capítulo XI del vigente Reglamento.

Reemplazo de 1914.—1.ª Revisión

En primera revisión fueron declarados excluidos temporalmente por cortos los números 2 y 13 de Falsat y por defecto físico los números 10, 12 y 15 de Falsat, 7 de Gratallops y 1 de Margalef.

Pasa a la observación el núm. 18 de Falsat.

Resultan exceptuados del servicio en las los números 2 de Dosaiguas, 4, 6, 14, 21 y 26 de Falsat, 13, 14 y 15 de García, 4 de Guaiamets, 5 de Margalef, 4, 7 y 9 de Masroig.

Son declarados soldados por haber perdido la excepción los números 16, 17 y 18 de García.

Y se concede plazo para el 25 de Mayo a fin de ampliar diligencias a los números 4 de García y 2 de Guaiamets.

Reemplazo de 1913.—2.ª Revisión

En segunda revisión vienen declarados otra vez inútiles temporales los números 29 de Falsat y 8 de La Figuera.

Exceptuados del servicio en las los números 1 y 3 de Dosaiguas, 10, 20, 23, 30, 33 y 34 de Falsat, 11 y 12 de García, 1 y 2 de Guaiamets, 1 y 2 de Lloá y 13 de Marsá. También consta exceptuado el núm. 12 de Marsá en primera revisión.

Se concede plazo al núm. 7 de García para ser reconocido ante la Comisión mixta de Barcelona, y el núm. 10 de Marsá para unir a su expediente un certificado de existencia de un individuo de la familia.

Resultado útil el núm. 32 de Falsat se le declara nuevamente soldado.

Reemplazo de 1912.—3.ª Revisión

En tercera revisión son excluidos definitivamente por inútiles los números 6 y 11 de Falsat, y útil condicional el núm. 2 de Dosaiguas.

Excepcionados del servicio en filas de inutilidad, los números 3 y 29 de Falset, 5 de La Figuera, 1, 5 y 6 de Garcia, 2 de Gralligosa, 4 de R. y 6 de Guimets, 2, 3, 8 de Lloá y 6 y 9 de Masroig.

También, quedaron exceptuados, en primera revisión, el núm. 7 de Falset y en segunda revisión los números 8 de Lloá y 1 de Margalef. Finalmente, se señaló el 25 de Mayo al núm. 5 de Lloá para completar su segunda revisión de excepción legal.

**Resolución de 1914**

Se concedió plazo hasta el 25 de Mayo para que se presente a reconocimiento en última revisión el núm. 3 de Guimets, y queda exceptuado, en segunda revisión, el núm. 20 de Falset.

**INCIDENCIAS**

Por haber terminado en el día de hoy, la observación, fueron declarados excluidos totalmente, por inútiles los mozos del reemplazo actual, que se recogieron anteriormente: Bartolomé Mercadé Roca, núm. 3 de Bonastre; y Jaime Domenech Baiges, 26 de Riudoms. Rafael Espinach Conijoch, 13 de Sarreal.

Resultando impedido para el trabajo el padre de José M.ª Bauló Chies, núm. 4 de Bellpuig, se acordó declararle exceptuado del servicio en filas. Del reemplazo de 1913, el núm. 4 de Vilaverd, pasa a disposición del Tribunal Médico de la Región, por discordia entre los Médicos de la observación y los de la Comisión mixta.

El mismo acuerdo recae en el núm. 7 de Bonastre, 15 de Vilabella, del reemplazo de 1912. Y de este último reemplazo son declarados inútiles definitivos los números 7 de Torredembarra y 28 de Vendrell.

Recibidos los documentos de clasificación de los mozos Magin Alari Figueras, número 5 de Rocafort de Queralt, y Jaime Fusié Batallana 17 de Vendrell, se acordó re-levarlos de la nota de prófugo y declararles excluidos temporalmente por inútiles. En vista de una solicitud remitida por el Alcalde de la Galera alegando como sobrenada por defecto físico, se presentó a reconocimiento el día señalado para la revisión de los mozos del citado pueblo.

Que arreglo a la Real orden de 9 de Mayo que cursa para la delegación de que se dijo cuenta en el día de ayer, han sido revisados los expedientes de los Srs. Batallana, número 5 de Perafort y Pedro Español Pies, 6 de Morell, declarándoles excluidos con excepción del servicio en filas. Vista la comunicación de la Caja de Recluta de esta región, relativa a la falta del mozo José Muntias Fons, núm. 12 de la Selva y reemplazo de 1914, se acordó declarar dicho mozo según se manifiesta en la citada comunicación, tiene la falta legal, y resultó útil para el servicio, habiendo ya ingresado en Caja, se acordó declararle soldado.

Habiendo resultado el día 19 del que cursa el mozo José Valls Solé, núm. 39 de Santa Coloma de Queralt, en el reemplazo de este año, y siendo a la vez hermano de otro mozo del reemplazo de 1912 llamado Juan, expediente legal,

dependia de si era o no apto para el trabajo, el mozo de que antes se ha hecho mérito; considerando que éste en 14 de Abril, se le designó a observación, y declaran los Vocales Médicos que la enfermedad que padece, causa a la vez la ineptitud para el trabajo, se acordó dejar sin efecto el pase a la observación de dicho mozo, y resolver el expediente de excepción legal del hermano Juan, en primera revisión, declarándole exceptuado del servicio en filas.

Finalmente, se acordó acceder a un recurso de que solicitó, ante el Tribunal Médico militar de la Región, los mozos del actual reemplazo, números 9 de Pla de Cabra, 7 de Llorens y el padre del núm. 1 de Pobla de Montornés, así como el núm. 4 de Barbará, del reemplazo de 1914.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se levantó la sesión a las doce y media, después de haber hecho el Sr. Presidente, las advertencias reglamentarias. (Aprobada en la del día 22).—El Secretario, E. de Cereceda.

**SESION DEL JUEVES 22 DE ABRIL DE 1915**

**Presidencia del Teniente Coronel D. Julián Rofi**

Abierta a las nueve, concurriendo los Sres. Tell, Lillo, Durán, San Pedro, Fortuny y Mujica, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y se procedió a la revisión de los expedientes de los mozos cuyos nombres estaban señalados para este día, dando el siguiente resultado:

Con arreglo al art. 84 de la vigente ley de Reclutamiento, fueron declarados excluidos, totalmente por inútiles, los mozos siguientes: Fernando Nolla Marco, núm. 8 de Riudecanyes. Rafael Estivill Cabré, 1 de Molá. Francisco Abella Abella, 5 de Palafrugell.

Juan Botas Juncosa, 5 de Pradip. Jaime Tost Cabré, 7 de Riudecanyes. Excluidos temporalmente también por inútiles, según lo prevenido en el art. 86 de la misma ley, los mozos siguientes: Carlos Filalla, Pardell, núm. 7 de Palafrugell. Francisco Monseu Horroneda, 4 de Riudecanyes. Juan Alberich Masip, núm. 8 de Palafrugell. Francisco Domenech Estrella, 4 de Pradip.

Fueron declarados soldados con excepción del servicio en filas: Florencio Durán Allonso, núm. 19 de Mora la Nueva. Pablo Albert Pujol, 5 de Id.